



Universidad del  
**Rosario**

**Asentamientos ecológicos como implementación del buen vivir en áreas protegidas**

Autor

**Camilo Cruz Hernández**

Director

**Juana Hofman**

**Facultad de Jurisprudencia**

**Maestría en Derecho y Gestión Ambiental  
Universidad del Rosario**

**Bogotá - Colombia**

**22/02/2022**

## **ASENTAMIENTOS ECOLOGICOS COMO IMPLEMENTACION DEL BUEN VIVIR EN ÁREAS PROTEGIDAS**

Camilo Cruz Hernández\*

### **Resumen:**

Este artículo pretende realizar una reflexión sobre el régimen jurídico de las áreas protegidas, especialmente las del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia-SPNNC, mediante un acercamiento teórico con el concepto del “buen vivir”. Lo anterior, a fin de incorporar nuevos elementos en la interpretación que se haga al contenido normativo de las áreas protegidas. El análisis iniciará por la descripción de los planteamientos del buen vivir como una agrupación de perspectivas que contradicen la visión predominante de desarrollo y progreso, con aportes que provienen del saber indígena y tradicional, pero también de reflexiones académicas; que en todo caso apuntan el deber de constituir un ser humano validado para la relación armónica con la naturaleza; y por otra parte, se pasará a analizar las discusiones teóricas centrales sobre la conservación de la naturaleza mediante las áreas naturales protegidas. Para ello, se abordará en primer término, los paradigmas en torno a la conservación: por un lado, el modelo autoritario o estricto, que defiende la idea de áreas protegidas sin presencia humana; por el otro, el que sostiene que los objetivos de conservación pueden alcanzarse con las comunidades o personas que habitan estos espacios protegidos.

---

\* Abogado de la Universidad Católica de Colombia con especialización en Derecho Ambiental de la Universidad del Rosario de Colombia. Candidato a magister de la maestría en Gestión de Áreas protegidas y Desarrollo Ecorregional de la Escuela Latinoamericana de Áreas Protegidas de Costa Rica. Este trabajo es resultado de la investigación del autor para optar al título de Magíster en Derecho y Gestión Ambiental de la Universidad del Rosario. Se ha desempeñado como abogado en la Oficina Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia encargado de la función de coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Trabajó como jurídico en la Dirección Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia y asesor de Andes Amazon Fund para apoyar jurídicamente al Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete. Correo electrónico: occruzhernandez@gmail.com

Bajo lo anterior, se realizará un especial énfasis en el régimen jurídico del SPNNC, en aras de plantear que el desarrollo de un concepto como el buen vivir podría soportar el establecimiento de asentamientos ecológicos para solucionar parte de los conflictos-socio-ambientales en estas áreas protegidas.

**Palabras clave:** Área protegida, buen vivir, asentamientos ecológicos, comunidades locales, permacultura.

## **Introducción**

A pesar de que las áreas protegidas integrantes el SPNNC soportan la vida de los colombianos, dado que suministran directamente de agua al 31% de la población colombiana e indirectamente al 50% (Carriazo, Ibáñez & García, 2003); los ecosistemas que protegen, como humedales, zonas de recarga de acuíferos, bosques, paramos, entre otros presentan transformaciones antrópicas. Según el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM, 2017) en su último informe, la deforestación en áreas del SPNNC representó el 5% del total nacional.

Estas cifras cobran sentido si se tiene en cuenta, que dentro del Censo Nacional Agropecuario –CNA, se reportan cerca de 17.000 Unidades de Producción Agropecuaria dentro del SPNNC (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2014). Según este mismo Censo, el 65,0 % del total de la población residente en el área rural dispersa censada en el SPNNC se clasifica en situación de pobreza. Sobre las actividades que realiza esta población, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS 2019) la actividad pecuaria presenta gran relevancia para la población con actividades productivas al interior de las áreas del SPNNC.

Los datos anteriores permiten dibujar un panorama de conflictos socio-ambientales en las áreas del SPNNC. De acuerdo con De Pourcq, Thomas, Van Damme y León (2017) existen cinco fuerzas motrices que contribuyen a desatar estos conflictos: i) el énfasis histórico de los enfoques de la política ambiental en torno a la conservación de la naturaleza ii) la precaria

capacidad administrativa de las áreas del SPNNC; ii) la ausencia de claridad y coherencia en las apuestas del Estado; vi) el conflicto armado; y v) la débil capacidad de las organizaciones comunitarias. Así mismo estos autores identifican las siguientes causas originarias del conflicto socio-ambiental, las cuales operan de forma sinérgica: Desplazamiento forzado; deficiencia en la participación local; exclusión social; limitaciones y exclusión en el uso de bienes y servicios ambientales; y empobrecimiento.

Bajo este panorama de conflictos socio-ambientales, surge la necesidad de pensar en una plataforma política alternativa que asigne nuevos valores para relacionarse de forma armónica con los semejantes y con la naturaleza. El buen vivir, aparece entonces como una estructura para el debate político sobre las alternativas al desarrollo y para la solución a conflictos socio-ambientales. Postula este concepto, otra ética para reconocer y asignar valores al entorno, más allá de la acumulación del capital, el consumo, y la vida lujosa, el abandono de las pretensiones de instrumentalización y manipulación de la naturaleza y pone de manifiesto una crítica a la concepción de la naturaleza como una canasta de recursos (Gudynas, 2011a).

De esta manera, la finalidad del presente artículo es realizar un análisis conceptual de como el buen vivir materializaría la implementación de asentamientos ecológicos en algunas áreas protegidas y en especial las áreas del SPNNC. En otras palabras, el objetivo del texto es formular, a la luz del concepto del buen vivir, una alternativa para aliviar los conflictos socio-ambientales, de forma tal que mediante los asentamientos ecológicos se compatibilice la conservación y el uso y aprovechamiento de la naturaleza en territorios con regímenes especiales de protección.

El presente estudio se desarrollará en un marco teórico y metodológico que busca indagar el conocimiento necesario en relación con las áreas protegidas por medio de la sistematización de su régimen jurídico en Colombia y una revisión bibliográfica de su modelo conceptual; para así contrastarlo con el concepto del buen vivir a efectos de identificar cómo los asentamientos ecológicos podrían aportar a la solución de conflictos socioambientales como estrategia aplicable con Colombia.

## 1. Sobre la conservación y las áreas protegidas en Colombia

### 1.1.1 Paradigmas de conservación.

La IUCN - International Unión for Conservation of Nature- define a las áreas protegidas como: "Un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados" (Dudley, 2008, p. 10). Las áreas protegidas como estrategia de conservación encuentran validez, fundamentación y sentido, en las visiones de la naturaleza, y en la concepción de la relación del ser humano con esta, veamos.

Desde perspectivas utilitaristas -las que conciben a la naturaleza como una canasta de recursos, y como medio para la acumulación de riquezas-, se desarrollaron algunas posturas para la protección del ambiente. Señala Worster (1995) que las medidas proteccionistas de la naturaleza también son compatibles con las posturas progresionistas, estas que defienden el crecimiento económico perpetuo. Lo anterior dado que bajo esta posición no se protege la naturaleza *per se* sino los recursos que alimentan a la economía. Un ejemplo de ello es Gifford Pinchot, creador del Servicio Forestal de Estados Unidos, quien concebía a la conservación como el desarrollo y uso de la tierra y todos sus recursos para el permanente beneficio de los hombres (Worster, 1994).

Como señala Gudynas (1999) la desaparición de ecosistemas de especial relevancia ambiental -como los de la amazonía por efectos de la deforestación-, permitió soportar las medidas preservacionistas del ambiente, a fin de excluir sitios de intervenciones antropicas y mantener intagibles territorios que aparentemente estaban deshabitados por el ser humano.

Las áreas protegidas como una estrategia de protección ambiental surgieron en un primer momento bajo los mismos planteamientos sobre los cuales se concibió el Parque Nacional Yellowstone en Estados Unidos. Bajo este enfoque, la idea de aislar la naturaleza del hombre para mantenerla prístina, era la forma mas efectiva de proteger la naturaleza. Sin embargo, para la creación de este parque en 1872, se desplazaron a las comunidades indígenas norteamericanas shoshone, crow y pies negros que lo habitaban (Rojas, 2014).

La presencia de comunidades locales dentro de las áreas naturales, se configuró como una dificultad, dado que las personas, con sus productos, usos y costumbres, no representaban la verdadera esencia de lo natural. (Gudynas, 1999) Sobre este aspecto, Diegues (2000) realiza un examen critico sobre las posturas preservacionistas y determina que las áreas llamadas "silvestres" en América Latina han sido habitadas por comunidades indígenas desde tiempos inmemorables. Sobre este punto McNeely (1994) indica que el tener en cuenta que cada rincón del planeta y gran parte de los ecosistemas ricos en biodiversidad se encontraban habitados y manejados por comunidades locales; hizo que el paradigma de la conservación de áreas protegidas sin gente se transformara desde finales de los años sesenta del siglo pasado, y empezara a resaltarse que el manejo de estas zonas estratégicas implica tejer relaciones de gobernanza y de dialogo efectivas.

### **1.1.2 Antecedentes de las áreas protegidas en Colombia**

En Colombia la conservación de la biodiversidad surgió como una herramienta para el mantenimiento de actividades económicas (Rojas, 2014). La idea de crear áreas protegidas empezó bajo la finalidad de proteger a los ecosistemas que garantizaban la oferta hídrica para la producción agraria y por el precio de la madera que los bosques albergaban. Así, la creación de áreas protegidas en Colombia tiene sus inicios en 1936, fecha en que se expidió la Ley 200 de reforma agraria que viabiliza la creación de las Zonas de Reserva Forestal en los terrenos públicos o privados necesarios para el aumento del caudal hídrico.

De esta manera, y bajo la Ley 200, en 1938 se crean las primeras reservas forestales protectoras nacionales por parte del Ministerio de Economía, establecidas con la finalidad de que la industria de la caña en el Valle del Cauca, pudiese seguir manteniéndose gracias a la oferta hídrica que suministraban los ecosistemas. Entonces las Reservas Forestales de, Río Cali, Río Guabas y Cerro Dapa-Carisucio según (Rojas, 2014) se declararon para garantizar el recurso hídrico de las actividades agrarias.

Aparte de las Reservas Forestales, Colombia cuenta con dos antecedentes importantes de lo que hoy se denominan áreas protegidas: El embalse “El Muña”, que fue declarado en 1943 “zona vedada para la caza y la pesca”, destinada al uso sostenible de la fauna (Franco, 2015); y la Reserva Nacional “La Macarena” declarada en 1948, con la Ley 52, destinada como Reserva Biológica Natural para estudios de ciencias naturales.

También se tiene el Decreto Ley 2278 de 1953, a través del cual se establecieron disposiciones para la conservación, recuperación, y vigilancia de bosques; también para su explotación, movilización y exportación. En este se clasificaron los bosques y se dictaron normas sobre Zonas Forestales Protectoras y de interés general. (Decreto Ley 2278, 1953 art 1)

Más adelante, en 1959, el Congreso Nacional promulgó la Ley 2 sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. Con esta Ley se declaran las siete grandes Reservas Forestales Nacionales del país y se establecieron también los principios básicos para la creación de los Parques Nacionales (Ley 2, 1959, art 3). Con fundamento en ello, en 1960, se declaró el primer Parque Nacional “Cueva de los Guácharos”, ubicado en el departamento del Huila.

Posteriormente nace la Corporación para los Valles del Sinú y el Magdalena en 1966. Con esta institución que se dedicó a la investigación, conservación y protección de los ecosistemas en la región Caribe se declararon las primeras áreas del SPNNC, para defender lo que ellos percibieron como riquezas naturales: el Tayrona, la isla de Salamanca y la Sierra Nevada.

Mas adelante, mediante el Decreto Ley 2420 de 1968, se creó el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales- INDERENA por parte del Gobierno Nacional. Esta creación implicó la modificación de la anterior división de recursos naturales del Ministerio de Agricultura a fin de fusionarla con la de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Magdalena - CVM-.

Tambien, como hito normativo a destacar, se tiene el Acuerdo 42 de 1971, (Estatuto de las Reservas de SPNNC) norma mediante la cual se fijan las primeras pautas de administración y manejo de estas áreas protegidas.

Luego, mediante la Ley 23 de 1973 se faculta al presidente para emitir el Código de los Recursos Naturales Renovables-CNRNR. Este Código fue expedido mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, norma considerado como la base de toda la legislación ambiental en el país y modelo en América Latina (Rodríguez, 1994). Este Código sentó las bases del SPNNC y de otras áreas de manejo especial, e hizo posible que durante este periodo se viviera la mayor declaratoria de áreas protegidas de carácter nacional en el país.

En 1977, con el Decreto 622 se reglamenta este Código en lo respectivo al SPNNC. Se consagró de esta manera en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen jurídico de las áreas del SPNNC: objetivos, misión, destinación actividades permitidas, y zonificación, etc.

De acuerdo con Rojas (2014), al mismo tiempo de la evolución de esta normatividad, comienzan a aparecer las áreas protegidas regionales. Lo anterior debido a que para esta época ya se contaban con 18 Corporaciones Autónomas Regionales, vinculadas en su mayoría al Departamento Nacional de Planeación -DNP.

En 1991, los asuntos ambientales tuvieron un cimiento constitucional, pues en este año se promulgó la Constitución Política de Colombia, que incluyó aproximadamente 79 artículos con referencias ambientales encaminados al funcionamiento del país bajo la concepción de un estado social de derecho regido por los principios de protección ambiental, el derecho a un ambiente sano y el deber de proteger las áreas de especial importancia ecológica.

Bajo esta Constitución se promulgó la Ley 99 de 1993. Esta norma configura la institucionalidad en materia ambiental del país, dado que crea el Sistema Nacional Ambiental -SINA- en cabeza del Ministerio de Ambiente, el cual se encarga de todos los temas ambientales, estén o no relacionados con áreas protegidas.

Mas adelante, mediante la Ley 165 de 1994 se ratifica por Colombia el Convenio de Diversidad Biológica, que como aspecto a destacar obliga a los signatarios a la creación de Sistemas Nacionales de Áreas Protegidas-SINAP. Este Sistema se reglamentó en Colombia en el año 2010 con el Decreto 2372. Con este Decreto se ordena de forma sistémica y coherente los conceptos y elementos jurídicos de las áreas protegidas del país.

La reglamentación de este Sistema implicó para el Gobierno Nacional la integración de las distintas categorías de protección que habían sido establecidas en otras disposiciones legales, y de los actores que intervienen en su designación, administración y manejo. Así, con el Decreto reglamentario 2372 de 2010 se estableció una visión sistémica de las áreas protegidas, pues se fijaron objetivos, criterios, directrices y procedimientos para la selección, establecimiento para las distintas categorías de áreas protegidas, a fin de constituir una estructura en pro de la conservación de forma ordenada, uniforme y coherente, y así, hacer posible la realización de los fines generales de conservación del país. También se creó algunos mecanismos que permitan la coordinación del Sistema como el caso del Registro Nacional de Áreas Protegidas- RUNAP<sup>1</sup>.

### **1.1.3 Régimen Jurídico de las áreas protegidas en Colombia**

Colombia cuenta con un Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP– reglamentado a través del Decreto 2372 de 2010 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015). Este Decreto

---

<sup>1</sup> El Registro Único Nacional de Áreas Protegidas - RUNAP, es una herramienta creada por el Decreto 2372 de 2010 con el fin de tener un consolidado como país de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

organizó las figuras de conservación que existían en el país, así como las diferentes funciones y competencias de las entidades estatales en la materia.

Según este Decreto, el SINAP, está conformado por todas las áreas protegidas del país, también por los actores sociales e institucionales y por las estrategias que las articulan. (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.1.3)

Las categorías de áreas protegidas que incluye el SINAP son: Áreas protegidas públicas: a) Las del SPNNC; b) Las Reservas Forestales Protectoras; c) Los Parques Naturales Regionales; d) Los Distritos de Manejo Integrado; e) Los Distritos de Conservación de Suelos; f) Las Áreas de Recreación. Como categoría privada: Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.2.1)

La diferencia entre las categorías esta dada por los atributos de la biodiversidad inmersos en cada categoría de área protegida (estructura, composición y función), también por las escalas de los ecosistemas que protegen (nacional y regional), las formas de administración (públicas y privadas) y las actividades permitidas en su interior.

Sobre los criterios para la constitución de áreas protegidas se tienen los biofísicos: representatividad, irremplazabilidad, grado de amenaza, integridad ecológica; y los socioeconómicos y culturales; dinámicas de las comunidades y actores, propiedad y tenencia de la tierra, beneficios ambientales a la comunidad humana, sistemas de producción (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.5.1)

El instrumento de gestión y manejo de las áreas protegidas es denominado “Plan de Manejo”. Este se formula por un término de 5 años, y tiene 3 componentes (i. de diagnóstico, ii. de ordenamiento y iii. Estratégico). En este instrumento de planificación se establece la zonificación y regulan los usos, dentro de otros aspectos (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.6.5.)

Como se ha señalado, el Decreto 2372 de 2010, se ocupó de definir los usos, o actividades permitidas para cada una de las categorías del SINAP. No obstante, no reguló este Decreto las de SPNNC, pues el régimen de usos para esta categoría ya estaba definida por el CNRNR y el Decreto 622 de 1977 (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.2.2).

De esta manera, se describirá a continuación el régimen de usos para las categorías de áreas protegidas que estableció el Decreto 2372 de 2010. Para este efecto, se señalará la definición de cada actividad, luego las actividades que permiten las categorías; y posteriormente el régimen de usos específico para las áreas del SPNNC.

Así pues, el Decreto en mención hace referencia a cinco actividades permitidas para las áreas protegidas, actividades de: *Preservación, restauración, uso sostenible, disfrute y conocimiento.*

- Por actividades de *preservación*, señala el Decreto que son el conjunto de actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas a mantener los atributos, de composición, estructura y función de la biodiversidad (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.4.1.).
- Las actividades de *restauración* son definidas como aquellas de recuperación y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats. Según la norma, se pueden llevar a cabo estas mediante procesos inducidos por humanos para lograr los objetivos de conservación del área protegida (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.4.1. ).
- Las acciones realizadas de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura; actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales; y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleados

bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación; se han concebido como *actividades de uso sostenible* (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.4.1.).

- Las actividades de *recreación y ecoturismo*, incluyendo adecuación o mantenimiento de la infraestructura por actividades de disfrute (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.4.1.).
- Por ultimo, se han definido las actividades de *conocimiento*, como las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumenten la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales, y la comprensión de valores y funciones de la biodiversidad (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.4.1)

Señalado lo anterior, se presentan las categorías de áreas protegidas con sus actividades compatibles, de acuerdo con su definición y alcance:

- *Las Reservas Forestales Protectoras*, fueron definidas como aquella área en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada. Esta categoría admite actividades de: preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. De acuerdo con el párrafo del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010, el uso sostenible de las Reservas Forestales productoras significa la obtención de frutos secundarios del bosque. Es decir, el aprovechamiento de los productos maderables, frutos, flores, fibras, cortezas, hojas, semillas, gomas, resinas y exudados (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.2.3).
- *Los Parques Naturales Regionales*, fueron definidos como el espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan. Esta categoría admite actividades de: a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.2.4)

- Los *Distritos de Manejo Integrado*, es aquella área protegida, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada. Esta categoría admite actividades de: uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.2.5).
  
- Los *Distritos de Conservación de Suelos* son aquella categoría en cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales. Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla. La categoría admite actividades de: Restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.2.7).
  
- Las *Áreas de Recreación* como aquel espacio geográfico en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación. La categoría admite actividades de: Restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.2.6).
  
- Las *Reservas Naturales de la Sociedad Civil* corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, de destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil. Esta categoría privada es aquella área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y a declarada con la finalidad de ser manejada bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo<sup>2</sup> (Decreto 1076, 2015, art. 2.2.2.1.2.8).

---

<sup>2</sup>La regulación de esta categoría corresponde en su integridad a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 1999.

Por ultimo, las áreas del SPNNC (Conformadas por: *Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora y Fauna y Vía Parque*), que son administradas y manejadas de acuerdo al Decreto 3572 de 2011 por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia- PNNC, cuentan con unas actividades permitidas propias. Esto significa que además de las actividades permitidas que aplican para todas las áreas del SINAP -ya referenciadas-, existe unas específicas para las áreas del SPNNC. Estas son las de *conservación, investigación, educación, recreación y cultura, y recuperación y control* (Codigo de los Recursos Naturales Renovables, 1974, art 332) que son definidas de la siguiente manera:

Las *de conservación*, son aquellas destinadas a mantener el estado propio de los recursos naturales renovables y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas. Las que contribuyen al conocimiento de los ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales del país, son las actividades de *investigación*. Aquellas destinadas a enseñar el manejo, uso y conservación de los valores existentes y a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas y su necesidad de conservarlas, son las actividades de *educación*.

Por actividades de *recreación y cultura*, ha señalado la norma las encaminadas al esparcimiento de los visitantes. La de *educacion* son aquellas tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región. Y por actividades de *recuperación y control*: aquellas que buscan la restauración total o parcial de un ecosistema o para la acumulación de elementos a materias que lo condicionan *control* (Codigo de los Recursos Naturales Renovables, 1974, art 332)

Cada categoría del SPNNC, (*Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora y Fauna y Vía Parque*) (Codigo de los Recursos Naturales Renovables,

1974, art 329) se distinguen por que cuentan con unos usos o actividades específicos acordes con su definición<sup>3</sup>.

Bajo este panorama normativo referente a las áreas protegidas, se pasará ahora a revisar un planteamiento filosófico y político, a fin de incorporar nuevos elementos en la interpretación o lectura del régimen jurídico de las áreas protegidas. Lo anterior, dado que estos espacios naturales protegidos, ostentan una limitación a las actividades que realiza en el ser humano en los ecosistemas y pretenden que las actividades que allí se realicen no impacten o alteren las otras formas de vida. Al respecto, se analizará lo referente a una plataforma política que se inclina por la armonía entre el ser humano y la naturaleza.

## **2. Sobre el concepto del “buen vivir”**

### **2.1.1 Antecedentes del buen vivir: Sumak Kawsay**

En América del Sur han surgido un conjunto de ideas identificadas bajo el rótulo del buen vivir. Este concepto que ostenta una fundamentación filosófica hace alusión a un grupo heterogéneo de miradas alternativas sobre la vida y el desarrollo, que provienen del saber indígena, pero también de reflexiones académicas. El buen vivir defiende una apreciación más amplia de la vida y del bienestar, que implica cambios sustanciales en las concepciones de la naturaleza y su relacionamiento con esta.

La noción del buen vivir, concebido según Davalos (2008) como una nueva condición de contractualidad política, jurídica y natural ha empezado su recorrido de la mano de los

---

<sup>3</sup> Los usos permitidos para los Parques Nacionales son: Conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura. Para las Reservas Naturales: Conservación, investigación y educación. Para las Áreas Naturales Únicas: Conservación, investigación y educación. Para Santuarios de flora y fauna Conservación, recuperación y control, investigación y educación. Para Vías parque: Conservación, educación, cultura y recreación.

pueblos indígenas del Ecuador. Este concepto proviene de termino “Sumak kawsay” - quichua ecuatoriano- que expresa la idea de una vida “no mejor, ni mejor que la de otros, ni en continuo desvivir por mejorarla, sino simplemente buena” (Tortosa, 2009, p.1).

Sumak kawsay es la voz de los pueblos kechwas para el buen vivir. Esta expresión recoge la intención de “relacionarse de manera armónica con el entorno social (la comunidad), con el entorno ecológico (la naturaleza) y con el entorno sobrenatural (los Apus o Achachilas y demás espíritus de un mundo encantado)” (Viola, 2013, p.4). Lo anterior lleva a señalar que el buen vivir ostenta un principio ético moral andino en donde prima el equilibrio y la armonía entre lo humano y lo no humano.

Desde esta racionalidad andina, señala García (2014) los cuatro principios en los que se sustenta son: la relacionalidad (interconexión de procesos), correspondencia (Proporcionalidad), complementariedad (nada está por demás) y reciprocidad (coparticipación).

Se destacan también los planteamientos de Acosta y Gudynas (2011) sobre el buen vivir que señalan que este puede ser concebido como el desacople de la calidad de vida con el crecimiento económico y la destrucción del ambiente. Entonces el buen vivir no debe confundirse con el “vivir mejor” pues éste hace alusión al progreso ilimitado, el consumismo y la acumulación material sin fin (Huanacuni, 2010). De acuerdo con Estermann (2006) “el vivir bien no es riqueza ni pobreza, no es despilfarro ni escasez, no es lujo ni carencia, sino vida en armonía con todos los demás seres, una convivencia intercultural, interbiológica e intergeneracional” (p.11).

El concepto del buen vivir, nace desde la cosmovisión quichua, y se fundamenta filosóficamente en la no dualidad entre sociedad-Naturaleza: En lugar de vínculos utilitarios con la naturaleza, en donde esta es vista como un conglomerado de objetos a ser aprovechados para alimentar un estilo de desarrollo, acorde con una postura antropocentrista (Gudynas, 2011a); el buen vivir se presenta como aquel nuevo paradigma que deja atrás esos fantasmas de la modernidad, y postula una identificación con el entorno, nutrida de diversas

formas de interacción y sensibilidad. Esta conexión con el ambiente acorde con una postura biocéntrica hace que las personas se consideren parte de la naturaleza, y no se conciba a esta como una canasta de recursos (Gudynas, 2009).

Bajo esta lógica no solamente se deja el paradigma cartesiano del hombre como “amo y señor de la naturaleza”, sino que el ser individualizado de la modernidad reconoce “la existencia ontológica de otros seres (no humanos) que tienen derecho a existir y pervivir en la alteridad” (Dávalos, 2008, p. 3).

La economía desde el paradigma del buen vivir viene a ser el conjunto de actividades productivas subordinadas a un equilibrio social y ambiental (García, 2014). Desde esta perspectiva, la economía abandona los conceptos de “desarrollo”, “crecimiento económico” y “progreso” que plantean a toda costa la acumulación de capital, el consumo y la consecución de bienes materiales; y se concibe como una economía “biocéntrica”, en tanto no interesa la rentabilidad ni la competencia, sino la vida y la conservación (García, 2014).

Desde el plano jurídico el buen vivir ha sido reconocido en la Constitución ecuatoriana de 2008. Esta Constitución innova en reconocer los derechos propios de la naturaleza, y en vincularlos al buen vivir. Se postula en esta norma que la naturaleza: “tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Const., 2008, art. 72). También menciona esta Constitución el reconocimiento de la población “a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (Const., 2008, art. 74).

De otra parte, el concepto del buen vivir, también se acuñó en el marco del punto 1 del Acuerdo Final, firmado entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, en donde se disponen los siguientes aspectos que delinean este concepto:

Bienestar y buen vivir: el objetivo final es la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades de la ciudadanía de las zonas rurales, de manera que se logre en el menor plazo posible que los campesinos, las campesinas y las comunidades, incluidas las afrodescendientes e indígenas, ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural, respetando el enfoque territorial, el enfoque de género y la diversidad étnica y cultural de las comunidades.

(...)

Integralidad: asegura la productividad, mediante programas que acompañen el acceso efectivo a la tierra, con innovación, ciencia y tecnología, asistencia técnica, crédito, riego y comercialización y con otros medios de producción que permitan acunar valor. También asegura oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a bienes públicos como salud, vivienda, educación, infraestructura y conectividad y de medidas para garantizar una alimentación sana, adecuada y sostenible para toda la población. (Gobierno Nacional de Colombia y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- ejército del pueblo, 2016, pp. 12-13).

El concepto del buen vivir como lo concibe el Acuerdo Final implica la realización de medidas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos de los campesinos, lo que a su vez implica provisión de bienes y servicios públicos como educación, salud, recreación, infraestructura, asistencia técnica, alimentación y nutrición, entre otros y, programas que acompañen el acceso efectivo a la tierra, con innovación, ciencia y tecnología, asistencia técnica, crédito, riego y comercialización y con otros medios de producción. Como es notorio el concepto del buen que se acuñó en Colombia con el Acuerdo Final, dista de los planteamientos acá expuestos sobre el buen vivir.

### **2.1.2 Planteamientos epistemológicos del buen vivir**

Se puede señalar de acuerdo a los mismos postulados epistemológicos y de la misma naturaleza del concepto del buen vivir -ya referenciados anteriormente- que, el buen vivir implica: (i) que sea un concepto en construcción (ii) que no sea un concepto uniforme y único (iii) que si bien surge de concepciones étnicas andinas, esta no puede ser su única fuente conceptual (iv) el buen vivir conlleva un dialogo intercultural y (v) de los planteamientos del buen vivir se fundamentarían o complementarían concepciones como el valor intrínseco de la naturaleza.

(i) El buen vivir se podría concebir como aquella plataforma socio-política que defiende estilos distintos y alternativos al progreso material. Bajo este sentido Gudynas (2011b) da la razón a quienes consideran que el buen vivir debe ser entendido como un proceso en construcción y en marcha.

(ii): Ligado a la anterior premisa, señala Gudynas (2011b) que no existe una receta única para el buen vivir, y se lo debe construir en cada caso en particular. En el mismo sentido manifiesta Gómez (2014) al mencionar que el buen vivir muestra un carácter diverso, y una necesidad de entender el porqué la vida en un mismo espacio geografico determinado puede ser expresada de muchas formas y con variados lenguajes.

Con lo anterior puede decirse que, si bien es cierto que el buen vivir se reivindica desde los pueblos originarios de América para plantear una concepción distinta al modelo de desarrollo, este mismo abre la posibilidad a impregnarse de otras maneras de ver el mundo.

(iii): Si bien el concepto del buen vivir proviene de acervos culturales de los pueblos indígenas, no se pueden rechazar los aportes de otras corrientes culturales. Como señala Gudynas (2011b) existen tambien posturas occidentales que buscan romper con las visiones predominantes, pero han sido marginizadas. Al respecto indica Naess (1989) que el biocentrismo identifica sus antecedentes más directos en figuras como las de Henry David Thoreau en el siglo XIX, y Aldo Leopold con su “ética de la Tierra” en las décadas de 1930-40.

(vi) La propia concepción del buen vivir implica un dialogo de saberes y una interrelacion entre estos. Para Gudynas (2011b) el concepto del buen vivir ampara el dialogo con otras concepciones y otras prácticas de relacionamiento con el ambiente. Entonces, el buen vivir aparece como una construcción que debe ser multicultural.

(v) El reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza: la naturaleza deja de ser un objeto para volverse un sujeto, los ecosistemas y las multiples formas de vida inmersas en estos, tienen valores que son propios e independientes de los fines, percepciones o valoraciones humanas (Gudynas, 2011a). Por tanto, se encuentra asidero o relación en una plataforma que pretenda relacionarse de manera armónica con la naturaleza, como el caso el buen vivir.

### **2.1.2 Asentamientos Ecológicos como implementación del buen vivir**

Los Asentamientos Ecológicos tienen su primer antecedente en las ecoaldeas. Según López y Silva (2015) estas tienen un precedente directo en lo que se conoce como los Kibbutz judíos. Montoya y Dávila (2005) indican que comenzaron en el año de 1910 a partir de migrantes rusos con una fuerte influencia socialista. Esta influencia orientaba a que el poblado rural fuera democrático, también que se responsabilizara por el bienestar de cada uno de sus miembros, por la salud y la educación. Además de ello, estos Kibbutz se soportaban sobre la copropiedad de los medios de producción y de consumo (Organización Kibbutz, 2014).

Otro antecedente de las ecoaldeas tiene que ver con el movimiento hippie de los años sesenta en Estados Unidos. Según López y Silva (2015) la experiencia comunitaria fue uno de los pilares de una contracultura formada en función de la construcción de alternativas frente al capitalismo. Al respecto, De los Ríos (1998) indica que este movimiento emergía con principios y categorías como la solidaridad, el naturalismo, el arte y el amor.

A su vez, en Alemania, como una forma de resistencia a la generación de energía nuclear y a sus consecuencias negativas, se constituyeron aldeas en la localidad de Gorreen, denominadas en alemán ‘‘ökodorf’’ (ecoaldeas) (López & Silva, 2015).

El término ‘‘Ecoaldeas’’ es utilizado por George Ramsey en la Primera Conferencia Mundial de Energía en 1978 (López & Silva, 2015). También es utilizado en la revista Noticias de la Madre Tierra en Estados Unidos para denominar los sistemas de energía experimental y los jardines orgánicos cerca de oficinas en Hendersonville, en Carolina del Norte (Bates, 2003).

Más adelante, en 1991, las ecoaldeas fueron teorizadas por Robert Gilman, que las definió como:

Un asentamiento humano e integral (no solo es una estructura de viviendas, sino un asentamiento donde las actividades humanas están integradas en el medio natural de manera inocua), concebido a escala humana, que incluye todos los aspectos importantes para la vida, integrándolos respetuosamente en el entorno natural, que apoya formas saludables de desarrollo (sostenible/sustentable) y que pueda persistir indefinidamente. (Gilman 1995, p.19).

Al respecto señala López y Silva, (2015) que los asentamientos ecológicos han sido un fenómeno comunitario que contradice las formas de vida contemporáneas, con sus efectos individualizantes. Hoy en día, estiman Ruz (2014) y Liftin (2009) que existen un aproximado de 15.000 iniciativas o experiencias de estas en todo el mundo.

Los Asentamientos Ecológicos son un fenómeno social, que contienen en sí mismos una dimensión epistemológica y ontológica, dado que ponen en discusión la individualidad como resultado de los procesos del capitalismo actual; e implican que el concepto de comunidad sea ampliado y se refiera tanto al mundo humano como al no humano (López & Silva, 2015).

Uno de los principales cimientos de los asentamientos ecológicos tiene que ver con la reivindicación de nuevos esquemas de producción rural para el sostenimiento, la construcción de nuevas prácticas solidarias y de autoconsumo y la apropiación del territorio.

Esto podría configurarse como una lucha y contradicción frente a los modelos dominantes (Cortés, Machetá & Moreno 2012).

Este fenómeno implica una agricultura orgánica colectiva en función de la protección de naturaleza. Como lo ha afirmado Edelmira Pérez (2001), las actividades en los asentamientos ecológicos pueden comprender distintos usos y aprovechamientos de los bienes y servicios ambientales que provee el territorio más allá de la producción de alimentos, como el caso del mantenimiento y recuperación del ambiente. López y Silva (2015) han denominado los usos en los asentamientos ecológicos ligados a la vida rural como “pluriactividades” que incluyen: el ecoturismo, la conservación, la educación ambiental en contacto directo con la naturaleza, la elaboración de productos artesanales y experiencias espirituales (Aldeafeliz, 2015).

Bajo este orden de ideas el movimiento de los asentamientos ecológicos es cercano a la concepción del buen vivir. El ámbito social de los seres humanos está en continua interconexión con el mundo ecológico. Entonces los asentamientos ecológicos encuentran asidero en plataforma política según la cual los modos de vida que deben ser llevados por los participantes implican una interrelación de los elementos que constituyen la realidad y, por tanto, la necesidad de lograr la armonía. Esta lógica se profundiza aún más en lo concerniente a la producción agrícola, asumiendo el modelo de la permacultura que puede ser definida a partir de la idea del diseño de ecosistemas productivos que tienen la estabilidad, la diversidad y la flexibilidad de los ecosistemas naturales (Ruz, 2014), en donde se integra la vivienda, los sistemas de producción de energía, las plantas comestibles, los animales silvestres y domésticos y los recursos hídricos (López & Silva, 2015).

Así pues, los asentamientos ecológicos al concebir principios de diseño agrícola y económico, político y social fundados en los patrones característicos de los ecosistemas naturales, para desenvolverse con conciencia en la naturaleza, se apropiarían de conceptos como el de la permacultura y sus prácticas: Sistemas de riego naturales, uso de aguas lluvias, baños secos, reciclaje y reutilización para la construcción de estructuras, energías limpias, compostaje (Madrigal 2010).

Entonces, son varios los puntos de articulación entre los asentamientos ecológicos y el buen vivir. Los que son principales: i) la apropiación del sentido de comunidad que implica que el

ser humano no se constituye sin ser parte de una comunidad entro de un territorio. ii) la defensa de todas las formas de vida, rescatando, con una propuesta de complementariedad y de armonía de las personas con la naturaleza y de las personas entre sí (López & Silva, 2015).

### **3. El buen vivir como concepto en la conservación en las áreas protegidas**

#### **3.1.1 Conflictos socio-ambientales en las áreas del SPNNC**

En Colombia, las áreas protegidas abarcan casi la mitad del territorio nacional: se tienen 30,895,444 hectáreas declaradas bajo alguna categoría de área protegida, 18,145,440 de ellas en territorio continental, equivalentes al 15.89 %; y 12,750,004 en territorio marino, que configuran el 13.73%<sup>4</sup>.

A manera de ejemplo, las áreas protegidas del SPNNC protegen 4 de las 6 estrellas hidrográficas más importantes de Colombia y son el nacimiento del 62% de los acuíferos de Colombia, contribuyen a la protección parcial de 33 de las 41 zonas hidrográficas y de 137 de las 309 subsanas hidrográficas definidas en el país con una extensión de 115.140 Km<sup>2</sup>. Como es claro, estas áreas protegidas son de gran importancia para el sustento ecológico, económico y social del país, pues abastecen de agua de manera directa aproximadamente a 25 millones de personas (Carriazo, et al., 2003).

Además, las áreas protegidas contribuyen a la mitigación y adaptación al cambio climático. Por ejemplo, las coberturas boscosas del SPNNC , que son entre un 17% a 20% de los bosques de Colombia aportan por los contenidos de biomasa, C y CO<sub>2</sub> que almacenan, a la regulación climática al país (Carriazo, et al., 2003).

---

<sup>4</sup> Cifras obtenidas del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas

No obstante lo anterior, el IDEAM estimó para el año 2017 que la deforestación en áreas del SPNNC representó el 5% del total nacional; así mismo, que en la jurisdicción de seis áreas protegidas<sup>5</sup> se concentra el 88,9% de la deforestación del SPNNC; y que estas mismas áreas acumularon una deforestación de 12.417 ha. (IDEAM, 2017).

Así mismo señala este Instituto<sup>6</sup> en su análisis de las áreas del SINAP, que cerca del 41% del Parque Nacional Natural Tinigua se encuentra en alerta temprana por deforestación, el 35 % del Parque Nacional Natural Paramillo, y el 6% para los Parques Nacionales Serranía de la Macarena y Cordillera de los picachos (IDEAM, 2017).

Las principales causas directas de deforestación según el IDEAM son la praderización, los cultivos de uso ilícito, la infraestructura de transporte, la extracción de minerales, ganadería extensiva y extracción de madera (IDEAM, 2017).

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC -16 de las 59 áreas integrantes del SPNNC cuentan con alguna afectación por cultivos de coca en 2017. Se reporta un incremento del 4%, al pasar de 7.995 ha en 2016 a 8.301 ha en 2017 (IDEAM, 2017).

Así mismo, se estima que cerca de 37 de las 59 áreas del SPNNC están habitadas o usadas por comunidades campesinas, contándose así con aproximadamente 30.000 familias que, en condiciones de pobreza, buscan los medios para subsistir (DANE, 2014).

Sobre este punto, el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 reconoce la existencia de un conflicto socio-ambiental, dado que se están ocupando zonas no aptas para el desarrollo y el uso del suelo por parte de actividades productivas, en áreas diferentes a las de su vocación.

---

<sup>5</sup> Las siguientes: Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena con 3.576 Ha deforestadas, Parque Nacional Natural Tinigua con 3.285 Ha. deforestadas, Parque Nacional Natural Paramillo con 1.438 Ha. deforestadas, Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos con 1.064 Ha deforestadas, Parque Nacional Natural la Paya con 963 Ha deforestadas, y la Reserva Natural Nukak con 707 Ha deforestadas.

<sup>6</sup> En su Décimo Sexto Boletín de Alertas Tempranas De Deforestación (At-D) Tercer Trimestre de 2018.

Se estiman aproximadamente que 486.000 hectáreas del SPNNC están afectadas por un uso y ocupación inadecuados (DNP, 2014) .

Estos conflictos socio-ambientales plantean el panorama ideal para analizar el régimen jurídico de las áreas del SPNNC, que según Ponce (2007) fue conceptualizado y concebido sin ocupación humana, de allí que se establezca un conjunto de disposiciones normativas que concibieran como prohibidas conductas que impliquen la habitación permanente de las áreas. Sin embargo cabe aclarar que por vía reglamentaria (Decreto 622 de 1977) se previó la compatibilidad únicamente con los usos de comunidades indígenas y posteriormente por vía legal (Ley 70 de 1993) con los usos de comunidades negras.

Este régimen jurídico de las áreas del SPNNC concibe que una vez una porción de terreno al ser declarada área del integrante del Sistema tiene como actividades permitidas al tenor del artículo 331 del Decreto-ley 2811 de 1974 las siguientes: *conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura*. (Codigo de los Recursos Naturales Renovables, 1974, art 332)

Sobre las actividades que no se pueden hacer en el área protegida, según la Ley 2 de 1959 se tienen: “la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona” (Ley 2, 1959, art 13).

De acuerdo con el Decreto 622 de 1977, artículo 30 (hoy contenido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015) son actividades prohibidas, por traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, las siguientes:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Decreto 1076, 2015, art 2.2.2.1.15.)

Como actividades que alteran la organización de las áreas del SPNNC se mencionan:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales. (Decreto 1076, 2015, art 2.2.2.1.15.2)

De esta manera, el Decreto 622 de 1977 contempla dos tipos de prohibiciones a aplicar en las áreas del SPNNC. Las primeras están enfocadas a la alteración del ambiente natural de las áreas, tales como la caza, la tala, el vertimiento de sustancias tóxicas o contaminantes, entre otras; y las segundas están dirigidas a aquellas actividades que conllevan la alteración de la organización de las áreas, tales como transitar con vehículos por fuera del horario establecido, entrar a las áreas por fuera de los horarios definidos, realizar reuniones no autorizadas, entre otras. Según Ponce de León (2007) este régimen de prohibiciones podría permitir la habitación y ocupación permanente de las áreas protegidas por personas y comunidades, dado que estas actividades prohibidas se consagraron para los visitantes de las áreas. De allí que distinga obligaciones y prohibiciones aplicables exclusivamente a visitantes de las áreas.

De otra parte, existen disposiciones constitucionales y pronunciamientos jurisprudenciales que permiten sustentar que las áreas del SPNNC cuentan con un régimen jurídico especial. Lo anterior, se soporta en que estas áreas: (i) son inalienables, imprescriptibles e inembargables, (ii) no pueden ser objeto de sustracción total o parcial o cambio de destinación; (iii) tienen vocación de perpetuidad; (iv) los propietarios al interior de las áreas del SPNNC están sometidos a las limitaciones y cargas reconocidas constitucional y legalmente .

- i) Las áreas del SPNNC son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estos tres rasgos se encuentran establecidos en el artículo 63 de la Constitución Nacional. Por inalienables se entienden los bienes que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. (Corte Constitucional, C-183, 2003). Por imprescriptibles se entienden los bienes sobre los que no se puede adquirir el dominio o los demás derechos reales, así se hayan ocupado durante largo tiempo (Corte Constitucional, C-595, 1995), y finalmente, por inembargables se entienden aquellos bienes que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que, por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de

embargo y secuestro cuando se adelante un proceso de ejecución (Corte Constitucional, C-354 de 1997).

- ii) Las áreas del SPNNC no pueden ser alteradas por el legislador ni por la administración. Según la Corte Constitucional, la protección constitucional establecida en los artículos 79, 80 y 63 implica que estas áreas protegidas deben mantenerse incólumes e intangibles, sujetas a las finalidades que les son propias, y por tanto no pueden ser afectadas ni por el legislador ni por la administración facultada por este (Corte Constitucional, C-649, 1997).
- iii) Las áreas del SPNNC no pueden ser objeto de sustracción total o parcial o cambio de destinación. Según la Corte Constitucional, bajo los artículos 63, 79 y 80 constitucionales, la sustracción no puede recaer las áreas del SPNNC, pero sí sobre otras figuras, como las reservas forestales u otras categorías del SINAP, ya que es la ley la que confiere la facultad para crearlas y, por tanto, para eliminarlas según lo demanden los intereses públicos o sociales (Corte Constitucional, C-649, 1997).
- iv) De la función social y ecológica de la propiedad que señala el artículo 58 constitucional, y del carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de las áreas del SPNNC, según el artículo 63 constitucional, se desprenden varias limitaciones y cargas; razón por la cual los predios privados al interior de las áreas del SPNNC se deben allanar por completo a sus finalidades, de modo que no pueden, por ejemplo, ser enajenados (Corte Constitucional, C-189 de 2006).

Según lo expuesto, es dable señalar que las áreas del SPNNC no conciben un uso sostenible de la biodiversidad distinto a las actividades de recreación y las excepciones legales y reglamentarias que en materia de usos tienen los grupos étnicos, por lo que cobra sentido lo afirmado por Ponce (2007) quien señala que este SPNNC fue creado bajo el supuesto de no tener presencia de población a su interior.

De otra parte, se tiene un grueso soporte jurídico referente al deber del Estado de mejorar la calidad de vida de los campesinos, que conforme con el artículo 64 constitucional, implica el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual

o asociativa, así como a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos y asistencia técnica y empresarial. (Const., 1991, art 64)

Se suma lo mencionado por Corte Constitucional cuando analiza la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 1776 de 2016 “Por la cual se crean y se desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural Económico y Social – ZIDRES”. En este fallo reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional, así como al campo como bien jurídico de especial protección constitucional (Corte Constitucional, C-077, 2017).

Además, esta Sentencia tiene en cuenta la estrecha relación entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, por lo que reconoce, el deber de “garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida, compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, como manifestaciones claras de la dignidad humana” (Corte Constitucional, C-077, 2017).

En este fallo la Corte también señala que la protección jurídica del derecho al acceso a la tierra de los campesinos tiene tres dimensiones: “(i) La garantía de la seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra, lo que incluye el respeto por la propiedad, la posesión, la ocupación, la mera tenencia, entre otras. (ii) Acceso a los bienes y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural, como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial. (iii) Acceso a propiedad de la tierra a través de distintos mecanismos, como la titulación individual, colectiva o mediante formas asociativas; concesión de créditos a largo plazo; creación de subsidios para la compra de tierra; y desarrollo de proyectos agrícolas” (Corte Constitucional, C-077, 2017).

De lo referenciado, se tiene por una parte: el régimen jurídico del SPNNC que posiciona a esta categoría de área protegida como de preservación bajo el entendido que no se pueden

realizar actividades productivas como las agropecuarias, o ganaderas, pero además una serie de prohibiciones que no posibilitan la habitabilidad de la población, como la venta de tierras, la adjudicación de baldíos: y por otra parte las disposiciones sobre la población campesina como sujeto de protección constitucional, que implica el acceso a la tierra, vivienda, entre otros, como derechos igualmente protegidos.

Es visible entonces una clara tensión de los derechos colectivos representados en las áreas del SPNNC con la protección del “campo” y los campesinos sujetos de especial protección. Esta tensión incluye sus derechos fundamentales, las actividades artesanales de las cuales deriva su mínimo vital, sus condiciones de vulnerabilidad, su relación tradicional con el territorio y su arraigo cultural.

Es claro que estas poblaciones demandan del Estado medidas y políticas que progresivamente mejoren su calidad de vida y debe abstenerse el Estado en este sentido de actuar generando condiciones regresivas, como el caso de efectuar desalojos forzosos que no se sujeten a un procedimiento previo con respeto a las garantías del debido proceso y que no contemplen la existencia de alternativas económicas (Henaó, 2014).

En consideración a lo anterior y, específicamente a la necesidad de plantear fórmulas jurídicas tendientes a la armonización de los postulados constitucionales en tensión, la solución parece ser posibilitar la ocupación y la permanencia de las comunidades campesinas al interior de las áreas del SPNNC, con lo cual el problema parecería finiquitado.

En este sentido, el concepto del buen vivir que se ha expuesto, sería la plataforma política y filosofía que posibilitaría la ocupación en entornos protegidos, como las áreas del SPNNC; dado que, bajo este postulado, la relación armónica entre el ser humano y la naturaleza encuentra asidero. Entonces viabilizar asentamientos ecológicos sería una forma de garantizar los derechos de las comunidades locales sin sacrificar la protección del ambiente.

No obstante, no resulta tan sencillo este planteamiento debido a que: i) el régimen de usos de las áreas del SPNNC tiene fundamento y rango constitucional y este no permite actividades

como las agropecuarias, ganaderas, la caza, entre otras; ii) Existen restricciones legales y constitucionales actualmente vigentes para adelantar los procesos de formalización de la propiedad en áreas del SPNNC.

Razón por la cual el planteamiento sobre el buen vivir debe enmarcarse en los mandatos constitucionales dirigidos a la protección de las áreas de especial importancia ecológica, especialmente de las áreas del SPNNC, y en los derechos de las comunidades locales, -y no contravenir-en este sentido el actual marco constitucional, y legal. Plantear la recategorización, sustracción y/o modificación del régimen de usos dentro de estas áreas del SPNNC, a fin de implementar el buen vivir, desconocería la protección Constitucional (Const., 1991, art 63) delimitada en reiterada jurisprudencia, en donde se reconoce la importancia de estas zonas para el cumplimiento de los objetivos de conservación de país, lo que conlleva a la prohibición a su desafectación, como garantía del patrimonio de las presentes y futuras generaciones de colombianos.

Bajo una primer mirada, la aspiración de permanecer en las áreas protegidas, conllevaría a la realización de actividades no compatibles con el régimen de protección de las mismas, ya que su materialización exige el desarrollo de actividades no permitidas como lo son el desarrollo de infraestructura (vg. construcción de vías, colegios, centros de salud, redes de servicios públicos), entre otros aspectos, lo cual desconocería la protección constitucional de estas áreas. También, los regímenes de las áreas del SPNNC tienen disposiciones que limitan su propiedad y sus usos, por lo que cerrarían la posibilidad a las comunidades locales a derivar su sustento y vivir cotidianamente en su interior.

Someter a la población campesina que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad a permanecer en estas áreas de conservación estricta, no permitiría la realización del pleno de sus derechos y, en la práctica conduce a la imposibilidad o precariedad de sus condiciones y el no acceso a bienes y servicios que permiten realizar sus proyectos de vida, como servicios básicos.

En otras palabras, garantizar los derechos de los campesinos en las áreas protegidas conllevaría actividades no permitidas, lo que sacrificaría uno de los derechos en conflicto, este es, la protección constitucional de las áreas del SPNNC. Bajo este entendido, el acceso a la tierra, la vivienda y servicios básicos son derechos constitucionales de los campesinos que no pueden satisfacerse al interior de las áreas del SPNNC. Esto llevaría, a sacrificar la protección constitucional del SPNNC.

Debe así mismo tenerse en cuenta que al plantear la habitabilidad en áreas protegidas, como las del SPNNC bajo el amparo político y filosófico del buen vivir implica también tener en cuenta tres aspectos que darían cuenta de las consecuencias jurídicas de estar o habitar en un territorio. Estos han sido denominados por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia-PNNC, como, uso ocupación y tenencia (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura [FAO], 2019).

Por uso, se entienden aquellas actividades realizadas por los habitantes de las áreas protegidas, las cuales consisten en la utilización de los recursos naturales o del territorio en sí mismo. Ocupación: Hace alusión a la permanencia en las áreas protegidas, a habitar ese lugar en determinadas condiciones que garanticen el acceso a servicios básicos. Por tenencia, se hace alusión a la relación jurídica entre una persona y la tierra, la cual garantiza seguridad de la persona frente a la misma. Nos referimos entonces a relación o los derechos que la persona tenga sobre la tierra (FAO, 2019).

De esta manera, para dar aplicación a los planteamientos derivados del buen vivir en las áreas protegidas, no basta con argumentar que podrían realizarse actividades que pueden ser compatibles con el régimen de usos de las áreas del SPNNC y que no están contempladas por la normatividad, como los usos no maderables del bosque o huertas agroforestales (Lo que corresponde al uso). Al respecto deben analizarse también aspectos más complejos como la tenencia. En este caso, la inalienabilidad de las áreas del SPNNC hace que ni legal, ni reglamentariamente pueda ser procedente la legalización de propiedad, de acuerdo al régimen de usos ya expuesto.

Además de lo anterior, resulta indispensable en aras de plantear alternativas para solucionar los conflictos socio-ambientales en estas áreas protegidas tener en cuenta la fecha en la cual se han consolidado las ocupaciones por parte de las comunidades. Dado que en muchos casos las áreas protegidas se han declarado en territorios ya habitados por las comunidades locales, o en otros casos las comunidades locales se han asentado en estas luego de su declaratoria. Lo cual podría implicar un tratamiento especial o diferencial. Otra dificultad tiene que ver con que la habitabilidad en las áreas protegidas puede implicar en ciertos casos la obtención de licencias, permisos o autorizaciones específicas.

Dadas las anteriores dificultades para plantear bajo el concepto del buen vivir asentamientos ecológicos en las áreas protegidas como las del SPNNC, es necesario buscar soluciones integrales del Estado en el marco del ordenamiento jurídico, institucional y territorial, y en coherencia con la vocación de la tierra y el objetivo de cierre de frontera agrícola.

### **3.1.1 Asentamientos ecológicos en las áreas del SPNNC**

Es visible entonces el conflicto socio-ambiental en el territorio que permite evidenciar la incompatibilidad existente entre el régimen de usos actualmente definido para las áreas del SPNNC, y la ocupación humana distinta a las comunidades indígenas o negras: Por un lado, en las áreas integrantes del SPNNC, donde si bien se respeta la propiedad privada anterior a su creación, se limita el uso del territorio a actividades definidas por la ley; y por otro lado, existen comunidades no pertenecientes a grupos étnicos que habitan esas áreas y/o hacen uso de sus territorios, con actividades por fuera del régimen jurídico con necesidades sociales.

Bajo esta perspectiva, surge la necesidad de establecer la manera de armonizar la recuperación, restauración y conservación del ambiente, con la subsistencia de las comunidades, mediante una estrategia interpretativa que generen las condiciones para avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos de conservación de las áreas sin detrimento de los derechos sociales de las comunidades locales.

Sobre las consideraciones sociales en la conservación, el CDB trasciende las visiones tradicionales conforme las cuales la conservación de la fauna, la flora y las bellezas escénicas exige la delimitación de sitios que se mantengan ajenos a las intervenciones humanas y bajo la vigilancia oficial o gubernamental (Convenio sobre la Diversidad Biológica [CDB], 2015) y hace un llamado a reconocer, al lado de la preservación y la restauración, el uso sostenible como una forma de conservar la biodiversidad, además de asignar un papel activo no sólo a las instituciones gubernamentales sino a las comunidades locales.

Lo anterior implica incorporar en la gestión de las áreas protegidas otras formas de concebir y entender la conservación, lo cual según Borrini-Feyerabend (2014) redundaría en una buena gobernanza, ya que se comprometería de forma activa a los actores sociales de las áreas protegidas y se mantendría un diálogo activo en la búsqueda de “consensos para lograr soluciones que respondan, al menos en parte, a las preocupaciones y los intereses de todos”.

Este mismo autor indica que la gobernanza es apropiada solamente cuando se ha estructurado teniendo en cuenta las especificidades del contexto particular y es eficaz para ofrecer resultados duraderos de conservación, beneficios para la subsistencia y respeto de los derechos (Borrini-Feyerabend, 2014).

En el mismo sentido, PNNC ha considerado abordar la problemática generada con el uso y la ocupación humana de las áreas protegidas bajo la premisa de “cruzar la ética de la conservación de la naturaleza con los principios de equidad social, encontrando soluciones concertadas a los problemas” (Parques Nacionales Naturales de Colombia [PNNC], 2001 P. 24).

Tal como lo indica esta Política, es necesario entender la conservación de la naturaleza como una tarea de manejo antes que de aislamiento absoluto. La Política de Participación Social en la Conservación planteó un modelo conceptual de conservación de las áreas protegidas no excluyente de la ocupación y usos humanos a partir de la sostenibilidad de tales usos, sin descartar la adquisición de tierras y la reubicación efectiva como mecanismo a aplicar.

Reconoce igualmente que tal participación se fundamenta y desarrolla en la complementariedad de las legislaciones ambientales, agrarias, de derechos humanos, territoriales, entre otras (PNNC 2001).

Así, la Política se plantea como objetivo contribuir a la solución de los conflictos por uso y ocupación, a través de alternativas sostenibles, evidenciando igualmente la necesidad de generar mecanismos de transición para ordenar las áreas protegidas con presencia humana. Para eso hace un llamado a actitudes flexibles y tratamientos de acuerdo con las condiciones locales y el estado de los ecosistemas, hasta donde se determine técnicamente (PNNC 2001).

Entonces, la Política de Participación Social empieza a cimientar la idea de poder alcanzar la protección de los bienes y servicios ambientales de la mano de las poblaciones locales, y de pensar como compatible al ser humano y los ecosistemas. Razon por la cual, estos planteamientos ayudan a valorar formas distintas de entender la protección de la naturaleza, que muchas veces se espacan o no son validas por las disposiciones normativas, y sobre todo, en la construcción de alternativas para solucionar conflictos socio-ambientales.

De esta manera, en los paisajes y ecosistemas intervenidos y transformados por actividades prohibidas como la deforestación, ganadería o agricultura en las áreas protegidas como las del SPNNC, es en donde se hace necesario implementar estrategias de restauración activas y no medidas represivas; de allí que la posibilidad de establecer asentamientos ecológicos con los actores involucrados en torno al desarrollo de actividades de recuperación y control concebidas por la norma como *aquellas que buscan la restauración total o parcial de un ecosistema o para la acumulación de elementos a materias que lo condicionan* (Codigo de los Recursos Naturales Renovables, 1974, art, 332) , cobra sentido, veamos.

La posibilidad de implementar asentamientos ecológicos, encuentra sustento en la lógica según la cual el legislador se ocupó de definir las actividades permitidas en el SPNNC mas no de indicar el cómo pueden desarrollarse (PNNC, 2015). En este sentido, PNNC de acuerdo a sus funciones se encontraría habilitado<sup>7</sup> para reglamentar el cómo se pueden desarrollar las

---

<sup>7</sup> Artículo 334 del Codigo de los Recursos Naturales -Decreto Ley 2811 de 1974.

actividades de recuperacion y control, y hacerlo con carácter especial para un área del Sistema o para una zona en específico de un área protegida, es decir, dependiendo del contexto particular para su desarrollo.

Es así, como el establecimiento y puesta en marcha de asentamientos ecologicos se convierten en un instrumento para desarrollar un cómo se puede desarrollar las actividades de recuperacion y control para el logro de las finalidades del Sistema; esto siempre y cuando se desarrolle respetando las normas de superior jerarquía aplicables al área protegida.

Al respecto, la Corte Constitucional frente a un conflicto de uso en las áreas del SPNNC producido por la construccion de un internado en el Parque Nacional Natural Tinigua, se pronuncio sobre la actividades permitida de educacion y el como podria realizarse:

Finalmente, ante lo expuesto por el Rector del Colegio, alusivo a la necesidad de crear un convenio ambiental, a través de un proceso educativo en el que los niños y niñas se conviertan en “cuidadores ambientales y protectores del sistema hídrico y los recursos naturales renovables”, en concordancia con lo señalado en el literal C del artículo 332 del Decreto 2811 de 1974, donde se señala como actividades permitidas en el Parque las relacionadas con la educación en lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas, encuentra la Sala necesario que se generen este tipo de espacios, para que la comunidad se acerque a la protección y conservación de un medio ambiente sano, en tal medida se dispondrá que las directivas de la institución educativa Nuestra Señora de La Macarena, sede Juan León y el sistema de Parques Naturales Nacionales generen, dentro del plan de estudios, un programa dirigido a promover el manejo medio ambiental. (Corte Constitucional, T-806, 2014)

Mediante esta formula interpretativa, el juez consideró que una de las actividades permitidas en las actividades áreas del SPNNC (educacion, y si quiere tambien conocimiento y disfrute) se puede realizar por parte de comunidades locales y asi, aportar a la conservacion del área

protegida. Esto sin detrimento del derecho a la educación de los menores. Configurándose de esta manera tal solución en herramienta de manejo ambiental y social. Así pues, la interpretación del régimen de usos permitidos en las áreas protegidas del SPNNC bajo la interpretación del juez cobijaría nuevos elementos y bases epistemológicas.

Así pues, el planteamiento teórico que se plantea acá, es que a partir de una interpretación amplia que surge ante la necesidad de brindar una opción a la tensión evidente entre derechos constitucionalmente amparados (Protección ambiental y derechos sociales), se viabilice la habitabilidad y ocupación de comunidades mediante el establecimiento de asentamientos ecológicos, en donde se realizarían actividades de subsistencia amparadas en la actividad permitida de recuperación y control. Estos asentamientos ecológicos se configurarían entonces como un instrumento jurídico que concretaría el planteamiento político y filosófico del buen vivir.

Estas prácticas de subsistencia serían las realizadas por asentamientos ecológicos: huertas agroforestales y colectivas, pesca y caza de subsistencia, utilización sustentable de productos del bosque, entre otros. Actividades que deberán estar respaldadas técnicamente en cada caso, a fin de evaluar su relación armónica con el entorno y desarrolladas en la zona de restauración y acompañadas de actividades que estén dirigidas a la recuperación del área protegida.

Lo anterior implicaría en muchos casos llevar actividades de agricultura convencional a la sostenibilidad (reconversión a la subsistencia); y el desarrollo actividades de restauración (sustitución a una actividad permitida). En todo caso diseñadas y aprobadas atendiendo parámetros de viabilidad técnica, ecológica, social, cultural y económica, de forma que respondan de manera adecuada a los principios administrativos de planeación y de evaluación ambiental previa.

En esta propuesta el uso de los recursos naturales por parte de ocupantes o habitantes permanentes de las áreas protegidas suscrita a la subsistencia se fundamenta también en que el Decreto 622 de 1977 señala que la pesca de subsistencia es una actividad susceptible de permitirse en las áreas del SPNNC. Señala el Código, que “pesca de subsistencia” es aquella

actividad “efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia” y señalando que no requiere permiso en el territorio nacional. (Codigo de los Recursos Naturales Renovables, 1974, art 273). En este sentido, la pesca de subsistencia corresponde al desarrollo del uso por ministerio de ley aplicado para las actividades de pesca.

El diccionario de la Real Academia Española define “alimento”, como “cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición” o como “conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”, y por su parte, “Subsistir”, es definido como: “Permanecer, durar o conservarse” “o mantener la vida, seguir viviendo”. (Real Academia Española [RAE], 2020). Con estas definiciones, se puede señalar que alimentarse, es aquel proceso de los seres vivos cuando toman un recurso natural para su subsistir, a fin de mantenerse con vida.

Con estos elementos podría señalarse que la pesca de subsistencia en las áreas del SPNNC- o en otras áreas protegidas- busca proveer para el autoconsumo un recurso natural renovable de manera domestica, a fin de mantener las funciones vitales, nutricionales y calóricas al pescador y su familia, quienes podrán intercambiarlo o venderlo, pero condicionado a un previo ordenamiento y regulación que viabilice este tipo de pesca en determinadas zonas, parámetros y condiciones, en función de la estabilidad de los recursos naturales, así como previo permiso o autorización.

Razon por la cual podria pensarse que el legislador contemplo en este caso como permisible los usos por ministerio de ley para las areas del SPNNC, salvo ciertos condicionantes. Concepto que hace referencia al derecho de todos los habitantes del territorio nacional a:

*usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros (Codigo de los Recursos Naturales Renovables, 1974, art 53).*

Suma al anterior planteamiento que la Corte Constitucional ha concebido las “economías tradicionales de subsistencia” como objeto de protección especial en atención a las condiciones de vulnerabilidad que caracterizan a las mismas y cuya actividad se define por el uso de métodos tradicionales-artesanales su dimensión de producción a pequeña escala de alimentos cuyo propósito es garantizar la soberanía alimentaria de estas comunidades” (Corte Constitucional, T-348, 2012).

En relación con la ocupación, este planteamiento debe considerar que las actividades de recuperación y control, así como las de subsistencia en las zonas de restauración en donde se ubiquen estos asentamientos ecológicos, implican en muchos casos la realización de obras de prevención, reducción o mitigación de impactos ambientales, asociadas a sistemas de riego naturales, uso de aguas lluvias, baños secos, reciclaje y reutilización para la construcción de estructuras, energías limpias, compostaje. Esto conllevaría la necesidad de expedir autorizaciones o permisos.

Por otra parte, en materia de tenencia, y ante la situación jurídica según la cual los ocupantes no podrán acceder a un título de propiedad mediante el procedimiento de adjudicación ni a través del proceso judicial de declaración de pertenencia, podría plantearse a fin de disminuir las limitaciones en temas como propiedad, la generación de concesiones de uso. Esto teniendo en cuenta que el CNRNR hace referencia a los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público, y para este efecto señala que los mismos pueden ser adquiridos por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación (Código de los Recursos Naturales Renovables, 1974, art 51).

Sobre la concesión menciona este Código que se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y su duración será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica (Código de los Recursos Naturales Renovables, 1974, art 59 y 60). En este sentido, el ejercicio de la facultad sancionatoria, ha

de orientarse a las actividades no permitidas que contravengan disposiciones de uso y manejo del área, realizadas excediendo lo establecido en la respectiva concesión.

También se considera en este planteamiento que la posibilidad de vincular a la población local en la implementación de acciones de restauración, y su habitabilidad en asentamientos ecológicos, debe estar respaldado de incentivos a la conservación. Tal es el caso de Esquemas de Pagos por Servicios ambientales-PSA que reconozcan económicamente las acciones de restauración adelantadas por las comunidades locales.

(Decreto 1007, 2018, art 2.2.9.8.2.2)

También es importante aclarar en cuanto al planteamiento propuesto que : i) no es una alternativa totalizante: Esta opción no está dada para todas las áreas y todos los contextos. Debe considerarse las condiciones de cada área protegida, de sus ocupantes y de su desarrollo histórico, a fin de ser adaptativos y particulares a la situación o conflicto específico. ii) Las aspiraciones de vida occidentales solo pueden satisfacerse por fuera de las áreas protegidas del SPNNC, razón por la cual, las comunidades o propietarios deben contar con opciones como la reubicación, la compra de predios o mejoras, entre otras. Las posibilidades de acceso a la propiedad rural productiva en términos agropecuarios se reconocen por fuera de las áreas protegidas, y es deber del Estado avanzar en procesos de reubicación y acceso a tierras productivas. iii) Los asentamientos ecológicos dependiendo del contexto, podrían incluir pluriactividades como: el ecoturismo, la educación ambiental, actividades culturales, el acercamiento a la vida rural, enseñanza y elaboración de productos artesanales y actividades espirituales, deportivas y físicas, bajo el entendido que son actividades permitidas por el régimen del SPNNC.

Los asentamientos ecológicos aquí propuestos implican para las autoridades ambientales realizar una adecuación institucional para otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas, además realizar los seguimientos a las actividades que han de ser realizadas. También implica la generación de lineamientos técnicos

o protocolos que orienten el desarrollo de las actividades y sobre todo la no afectación a los objetivos de conservación.

A si mismo, y fin de ser una estrategia exitosa, deben las autoridades ambientales impulsar los asentamientos ecologicos con otras instituciones gubernamentales. Con el sector agricultura, por ejemplo, para la generación de una adecuada cadena comercial para los productos compatibles con el bosque. Es decir, esas actividades compatibles y amparadas en la restauración y recuperación del área protegida han de ser diseñadas de forma integral con otros instituciones del estado de modo que respondan a una colaboración y coordinación interadministrativa.

Asi las cosas, los asentamientos ecológicos cimentados en el buen vivir, y en donde se desarrollen prácticas sustentables con las otras formas de vida, encajarían en áreas protegidas como las del SPNNC. Esto realizando una interpretación según la cual las comunidades locales podrían hacer actividades de recuperación y control, a la vez que realizan actividades de subsistencia y respaldados en todo caso por incentivos económicos y estrategias intersectoriales.

#### **4. Conclusiones**

A partir de una interpretación jurídica amplia que pretenda alivianar los conflictos socio-ambientales en las áreas protegidas -como las del SPNNC - se plantea la habitabilidad y ocupación de comunidades mediante el establecimiento de asentamientos ecologicos en estas áreas protegidas. En estos se realizarían actividades de subsistencia y sobre todo, actividades de recuperación y control.

Si bien las áreas protegidas se crearon en sus inicios con la finalidad de que estas mismas pudiesen seguir sustentando el modelo de desarrollo y se concibieron sin la coexistencia con el ser humano; hoy planteamientos como el buen vivir permiten sustentar relación armónica del ser humano con el entorno ecológico, y concebir a este como una especie más que hace

parte también de la naturaleza; razón por la cual, las áreas protegidas como las del SPNNC pasarían a ser vistas no solamente como aquellos entornos que protegen a las especies animales o vegetales de la depredación humana, sino aquellos territorios en donde el ser humano mismo puede resguardarse de conceptos como el de “desarrollo”, “crecimiento económico” y “progreso” que plantean a toda costa la acumulación de capital, el consumo y la consecución de bienes materiales.

## **Bibliografía**

Aldeafeliz (2008), Boletín Aldeafeliz. Recuperado de:  
<http://www.aldeafeliz.org/descargas/boletin2.pdf>

Anderies, J; M Janssen & E Ostrom. (2004). A framework to analyze the robustness of social-ecológica systems from an institutional perspective. *Ecol. Soc.* 9(1):18.  
[www.ecologyandsociety.org/vol9/iss1/art18/](http://www.ecologyandsociety.org/vol9/iss1/art18/).

Andrade, G. I., Albán, F. C., Umaña, J. C., Nannetti, E. G., Toro, B. L., Mance, H., ... & Lleras, G. R. (2008). Gobernabilidad, instituciones y medio ambiente en Colombia. Foro Nacional Ambiental. Bogotá.

Bates, Albert (2003), “Ecovillage Roots (and Branches). When, where and how we re-invented this ancient village concept”, en *Communities Magazine*. Disponible en:  
<http://www.gen.ecovillage.org/iservices/publications/articles/CM117RootsandBranches.pdf>

Borrini-Feyerabend, G., N. Dudley, T. Jaeger, B. Lassen, N. Pathak Broome, A. Phillips y T. Sandwith. (2014). *Gobernanza de áreas protegidas: de la comprensión a la acción*. No. 20 de la Serie Directrices para buenas prácticas en áreas protegidas. Gland, Suiza:

UICN, xvi + 123 pp. (disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/iucn\\_spanish\\_governance\\_book.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/iucn_spanish_governance_book.pdf)).

Carriazo, F Ibáñez, A., ,. García, M.(2003) Valoración De Los Beneficios Económicos Provistos Por El Sistema De Parques Nacionales Naturales: Una Aplicación Del Análisis De Transferencia De Beneficios

Congreso de Colombia. (16 de diciembre de 1936) Sobre el régimen de tierras [Ley 200 de 1936]. DO: 23388.

Congreso de Colombia. (16 de diciembre de 1959) Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. [Ley 2 de 1959]. DO: 29861.

Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Ley General Ambiental [Ley 99 de 1993]. DO: 41146.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículos 63 y 64 [Capitulo II]. 2da Ed. Legis.

Constitución política de Ecuador [Const.] (2008) Artículos 72 y 74 [Capitulo vI].

Corte Constitucional, Sala Plena (15 de mayo de 2012) Sentencia T-348. [Jorge Ignacio Chajub]

Corte Constitucional, Sala Plena. (03 de diciembre de 1997) Sentencia C-649. [Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional, Sala Plena. (04 de agosto de 1997) Sentencia C-354.[Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional, Sala Plena. (04 de noviembre de 2014) Sentencia T-806.[Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena. (07 de diciembre de 1995) Sentencia C-595. [MP Carlos Gaviria]

Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de febrero de 2017) C-077. [Luis Ernesto Vargas Silva]

- Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de marzo de 2006) Corte Constitucional, Sentencia C-189. [Rodrigo Escobar Gil]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (4 de marzo de 2003) Sentencia C-183. [MP Alfredo Beltrán Sierra]
- Cortés, Germán Andrés, Machetá, Andrés Mauricio & Moreno, Luis Eduardo (2012), “Sustentabilidad y dinámicas organizativas de la ecoaldea “Aldeafeliz” desde una mirada crítico emergente”, en Revista Pre-til, N° 26, pp. 9-22.
- DANE (2014) Censo Nacional Agropecuario. (Disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/censo-nacional-agropecuario-2014>)
- Dávalos, Pablo. (2008). América Latina en Movimiento. Reflexiones sobre el sumak kawsay (el buen vivir) y las teorías del desarrollo. 6-7. Recuperado de <http://alainet.org/active/25617&lang=es>
- De los Ríos, Patricia (1998), “Los movimientos sociales de los años sesentas en Estados Unidos: un legado contradictorio”, en Revista Sociológica, N° 38.
- De Pourcq, K., Thomas, E., Van Damme, P., & Léon-Sicard, T. (2017). Análisis de los conflictos entre comunidades locales y autoridades de conservación en Colombia. Causas y recomendaciones. *Gestión y ambiente*, 20(1), 122-139.
- Diegues, A. C. S. A. (2000). El mito moderno de la naturaleza intocada. Editorial Abya Yala.
- DNP. (2014). Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.
- Dudley, N.(2008). Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas. <https://doi.org/10.2305/IUCN.CH.2008.PAPS.2.es>
- Estermann, J. (2006). Crecimiento cancerígeno versus el buen vivir. La concepción andina indígena de un desarrollo sostenible como alternativa al desarrollismo occidental. 1-14.

- García, Santiago (2014) Sumak kawsay o buen vivir como alternativa al desarrollo en Ecuador. Aplicación y resultados en el gobierno de Rafael Correa (2007-2011). Tesis doctoral. Recuperado de <http://eprints.ucm.es/24571/1/T35153.pdf>
- Gilman, Robert (1995), “¿Por qué ecoaldeas?”, en Ecoaldeas y comunidades sostenibles (modelos para el siglo XXI), Escocia, Fundación Findhorn.
- Gobierno de Colombia y Fuerzas Revolucionarias Armadas de Colombia- Ejército del Pueblo. (2016) Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
- Gómez, E. (2014). Descolonizar el desarrollo.
- Gudynas, E. (1999). Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina. *Persona y sociedad*, 13(1), 101-125.
- Gudynas, E., y Acosta, A. (2011). Quehacer (181). El buen vivir más allá del desarrollo. *Quehacer*.70-81. Recuperado en <http://www.dhl.hegoa.ehu.es/recursos/928>\n<http://www.desco.org.pe/node/680>
- Gudynas, Eduardo. (2011a). CIDES - UMSA y Plural. Tensiones, contradicciones y oportunidades de la dimensión ambiental del Buen Vivir. 10-11.
- Gudynas, Eduardo (2011b). Desarrollo, derechos de la naturaleza y buen vivir después de Montecristi.
- Gudynas, Eduardo. (2009). *Revista Obets*. La dimensión ecológica del buen vivir: entre el fantasma de la modernidad y el desafío biocéntrico. 3-4.
- Huanacuni, F. (2010). Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales andinas Buen vivir y vivir bien. Recuperado de: <http://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>

Kibbutz Org. (2014), El movimiento kibbutziano. Sembrando esperanza para las generaciones futuras. Recuperado de: [http://www.kibbutz.org.il/tnua/dover/dafdefet\\_span.pdf](http://www.kibbutz.org.il/tnua/dover/dafdefet_span.pdf)

Litfin, Karen (2009), “Reinventing the future. The global ecovillage as holistic knowledge community”, en G. Kütting & R. Lipschutz (Eds.), *Environmental Governance: Power and Knowledge in a local global World*, pp. 124-142, Roudledge, New York.

López, L. S., & Prada, D. F. S. (2015). El movimiento de ecoaldeas como experiencia alternativa de Buen Vivir. *Polis, Revista Latinoamericana*, 14(40), 1-16.

Madrigal, Juan M. (2010), *Permacultura: el arte de curar la tierra*. Recuperado de: [http://cooperma.ourproject.org/wp-content/uploads/2008/05/la\\_permacultura.pdf](http://cooperma.ourproject.org/wp-content/uploads/2008/05/la_permacultura.pdf)

MADS (2019). Documento en construcción de la política pública de diagnóstico del SINAP ( Disponible en <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/construccion-de-la-politica-publica-para-el-sistema-nacional-de-areas-protegidas-sinap/>)

McNeely, J. A. (1994). Areas protegidas para el siglo XXI: Trabajando para proporcionar beneficios a la sociedad. *Unasylva*, 45(176), 3-7.

Naciones Unidas ( 5 de junio de 1992) Convenio de Diversidad Biologica. Rio de Janeiro.

Naess, A. (1989) *Ecology, community and lifestyle*

Nannetti, E. G., & Franco, P. L. (2015). *La gestión ambiental en Colombia, 1994-2014:¿ un esfuerzo insostenible?. Friedrich Ebert Stiftung (Fescol)*.

Parques Nacionales Naturales de Colombia (2017) Oficio 20171300039641. Bogotá D.C.: Parques Nacionales Naturales de Colombia. Dirección General – Oficina Asesora Jurídica.

Pérez, Edelmira (2001), *Hacia una nueva visión de lo rural*, Clacso, Buenos Aires.

- PNN. (2001). Política de Participación Social en la Conservación. Bogotá D.C.: Parques Nacionales Naturales de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente (disponible en:<https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2012/09/polc3adtica-de-participac3b3n-social-en-la-conservac3b3n2.pdf>).
- Ponce de León, E. (2007). Bases técnicas y legales de la Política de Participación Social en la Conservación. Resultados Programa Fortalecimiento Institucional. Bogotá D.C.: UAESPNN.
- Presidente de la Republica de Colombia. (1 de septiembre de 1953) Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales [Decreto 2278 de 1953]. DO: 28294
- Presidente de la Republica de Colombia. (18 de diciembre de 1974) Codigo de los Recursos Naturales Renovables. [Decreto Ley 2811 de 1974]. DO: 3429.243.
- Presidente de la Republica de Colombia. (18 de diciembre de 1974) Codigo de los Recursos Naturales Renovables. [Decreto Ley 2811 de 1974]. DO: 3429.243.
- Presidente de la Republica de Colombia. (24 de septiembre de 1968) Por el cual se reestructura el Sector Agropecuario [Decreto 2420 de 1968]. DO: 32617.
- Presidente de la Republica de Colombia. (26 de mayo de 2015) Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. [Decreto 1076 de 2015]. DO: 49.523.
- Real Academia Española. (2020). Definición de “alimento”y "Subsistir". 2020, de Real Academia Española Sitio web: <https://dle.rae.es/subsistir>
- Restrepo, I. A. M., & Dávila, C. D. (2005). Antecedentes y evolución del sistema de asentamiento y de los Kibbutzim en Israel (1881-1944). INNOVAR. Revista de Ciencias Administrativas y Sociales, 15(25), 36-63.
- FAO. (2019) Revisión y consolidación de análisis jurídicos uso, ocupación y tenencia de tierra por parte de comunidades campesinas en las áreas del SPNNC
- Rodríguez-Becerra, M., & Espinoza, G. (2016). Gestión ambiental en América Latina y el Caribe: evolución, tendencias y principales prácticas

- Rodríguez, M. (1994) El Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente: el conservacionismo utilitarista y el ambientalismo.
- Rojas Lenis, Y. (2014). *Sociedad y Economía*, (27), 155-175. La historia de las áreas protegidas en Colombia, sus formas de gobierno y las alternativas para la gobernanza. (The History of Protected Areas in Colombia, Their Forms of Government and Governance Alternatives. With English summary.).
- Ruz Buenfil, Alberto (2014), *Ecoaldeas: alternativas urbanas y rurales*, Recuperado de: [http://www.absolum.org/eco\\_aldeas.htm](http://www.absolum.org/eco_aldeas.htm)
- Salas-Zapata, W. A., Ríos-Osorio, L. A., & Castillo, J. Á.-D. (2012). *Ecología Austral*, 6. Marco conceptual para entender la sustentabilidad de los sistemas socioecológicos.
- Tortosa, José María. (2009). Fundación Carolina. Sumak kawsay, suma qamaña, buen vivir. 1-2. Recuperado de <http://alainet.org/publica/445.phtml>
- Viola, Andreu. (2013). *Revista de Ciencias Sociales*. Discursos “pachamamistas” versus políticas desarrollistas: el debate sobre el sumak kawsay en los Andes. 4-5.
- Worster, D. (1994). *Nature's economy: a history of ecological ideas*. Cambridge University Press.
- Worster, D., Soulé, M. E., & Lease, G. (1995). *Reinventing Nature? Responses to Postmodern Deconstruction*.